



## Superintendencia de Industria y Comercio

| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO       |                            |
|------------------------------------------------|----------------------------|
| RADICACION: 25-453511- -1-0                    | FECHA: 2025-09-16 16:31:16 |
| DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN | EVENTO: SIN EVENTO         |
| TRAMITE: 309 DEREPECTICI                       | FOLIOS: 8                  |
| ACTUACION: 440 RESPUESTA                       |                            |

Bogotá D.C.

Doctor

**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**

Secretario

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

[comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)

**Asunto:** Respuesta a la comunicación recibida en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con número de radicado 25-453511.

Respetado Doctor:

En atención a la comunicación indicada en el asunto, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** realiza un traslado parcial<sup>1</sup> a esta Superintendencia del cuestionario formulado en la Proposición No. 11 del 27 de agosto de 2025, presentada por el Honorable Representante **JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO** —con el objetivo de adelantar un debate de control político relacionado con “*La prestación del servicio público de aseo en el municipio de Palmira (Valle del Cauca), a cargo de la empresa Veolia Aseo Palmira S.A.S. E.S.P*” —, de manera atenta procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

Frente a la pregunta remitida<sup>2</sup> nos permitimos reiterar lo señalado en la respuesta de nuestro cuestionario, enviada a la Honorable Comisión Sexta mediante radicado 25-442805, en la cual se informó que la Delegatura para la Protección de la Competencia actualmente no se encuentra adelantando ninguna investigación formal contra **VEOLIA PALMIRA S.A.S E.S.P.** por posibles infracciones al régimen de libre competencia económica (lo cual se envía nuevamente para su conocimiento en 6 folios).

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente precisar que la existencia de una posición de dominio, en sí misma, no constituye por sí sola infracción alguna a las normas de libre competencia; por tanto, no está prohibida en el ordenamiento jurídico colombiano. Es el abuso de dicha posición el que puede constituir una práctica anticompetitiva, supuesto en el cual esta Superintendencia, en su calidad de Autoridad Nacional de Competencia<sup>3</sup>, estaría facultada para ejercer sus competencias conforme al marco legal vigente.

<sup>1</sup> Pregunta trasladada mediante radicado No. 20254302924381.

<sup>2</sup> “¿Se ha identificado abuso de posición dominante en Palmira?”

<sup>3</sup> **Artículo 6. Autoridad Nacional de Protección de la Competencia.** Ley 1340 de 2009 “*Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia*”.





## Superintendencia de Industria y Comercio



En los anteriores términos damos repuesta a su solicitud, no sin antes recordarle que cualquier aclaración al respecto con gusto será atendida.

Cordialmente,

**ALEJANDO BUSTOS MENDOZA**  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

**Con copia a:**

Doctora

**BEATRIZ EUGENIA GUTIÉRREZ CABEZAS**

Directora Técnica de Gestión de Aseo (E)

Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

Elaboró: Catalina Escobar

Revisó: Héctor Barragán

Aprobó: Héctor Barragán





## Superintendencia de Industria y Comercio

| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO       |                            |
|------------------------------------------------|----------------------------|
| RADICACION: 25-442805- -1-0                    | FECHA: 2025-09-12 11:22:48 |
| DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN | EVENTO: SIN EVENTO         |
| TRAMITE: 309 DEREPETICI                        | FOLIOS: 6                  |
| ACTUACION: 440 RESPUESTA                       |                            |

Bogotá D.C.

Doctor

**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**

Secretario

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

[comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)

**Asunto:** Respuesta a la comunicación de referencia “*Envío Proposición No. 11/2025 – Debate Control Político*” recibida en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con número de radicado 25-442805.

Respetado Doctor:

Hemos recibido la comunicación que se indica en el asunto, por medio de la cual solicita a esta Superintendencia responder al cuestionario formulado en la Proposición No. 11 del 27 de agosto de 2025, presentada por el Honorable Representante **JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO** —con el objetivo de adelantar un debate de control político relacionado con “*La prestación del servicio público de aseo en el municipio de Palmira (Valle del Cauca), a cargo de la empresa Veolia Aseo Palmira S.A.S. E.S.P*” —.

En este sentido, procedemos a dar respuesta al cuestionario, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura para la Protección de la Competencia, en los siguientes términos:

### Requerimiento:

*“¿Existen investigaciones en curso contra Veolia por prácticas restrictivas de la competencia y competencia desleal?”*

### Respuesta:

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992<sup>1</sup>, el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de prácticas restrictivas de la competencia está dividido en tres etapas: **i)** la de averiguación preliminar; **ii)** la de investigación y **iii)** la de decisión. Las dos primeras están en cabeza de la Delegatura para la Protección de la Competencia, mientras que la tercera está a cargo de la Superintendente de Industria y Comercio.

<sup>1</sup> **Artículo 52. Procedimiento.** Decreto 2153 de 1992 “*por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones*”. Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 019 de 2012.



En la etapa de **averiguación preliminar** se tiene como principal objetivo verificar si existe suficiente mérito para iniciar una investigación, esto es, determinar la probable existencia o no de una infracción de las normas sobre protección de la competencia (ocurrencia de los hechos, características del mercado posiblemente afectado e identidad de los posibles infractores)<sup>2</sup>. Es importante resaltar que en esta etapa aún no existen sujetos investigados ni se encuentra determinada una imputación jurídica, circunstancias que solo se conocerán si la autoridad de competencia determina que existe mérito suficiente para que se inicie una investigación administrativa.

Por otra parte, la etapa de **investigación** comienza con la formulación de pliego de cargos, continua con el debate probatorio y finaliza con la expedición del “*Informe Motivado*” por parte de la Delegatura para la Protección de la Competencia, que es un documento en el que se recomienda a la Superintendente de Industria y Comercio declarar la correspondiente responsabilidad administrativa y proferir la sanción o, de ser el caso, archivar el trámite de investigación.

Por último, en la etapa de **decisión**, la Superintendente de Industria y Comercio adopta la disposición final luego de estudiar el “*Informe Motivado*”, el expediente y las observaciones presentadas por los investigados respecto de dicho informe.

En relación con la pregunta, **la Delegatura para la Protección de la Competencia actualmente no está adelantando ninguna investigación formal contra VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P.** por posibles infracciones al régimen de libre competencia económica.

No obstante, ante esta Delegatura se han presentado dos (2) denuncias en las que se afirmó que empresas que estarían vinculadas con **VEOLIA COLOMBIA** habrían incurrido en presuntas prácticas restrictivas de la libre competencia por imponer barreras de entrada para la prestación del servicio de aseo en otras ciudades del país. Se aclara que **VEOLIA COLOMBIA**, corresponde a una sociedad comercial distinta a **VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. E.S.P.**

Al respecto, es necesario precisar que, **el trámite de las denuncias se encuentra aún en la etapa preliminar de la actuación administrativa sancionatoria** que adelanta la Superintendencia. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 155 de 1959<sup>3</sup>, la información contenida en los expedientes correspondientes tiene carácter reservado. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se requiera más información o detalles específicos del caso, esta Entidad atenderá la solicitud y aportará la información correspondiente.

---

<sup>2</sup> Al respecto véase: Sentencia del 9 de junio de 2017. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**. Sección Primera. Subsección A. Expediente No. 250002341000201700733-00. También, la sentencia del 18 de noviembre de 2010. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**. Sección Primera – Subsección A. Expediente 2500023240002010-00527-01.

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas”.

Requerimiento:

*“¿Qué denuncias se han recibido por posibles barreras de entrada a nuevos operadores en Palmira?”*

Respuesta:

Frente al particular, nos permitimos manifestar que tras realizar una revisión de la información disponible en el “*Sistema de Trámites*” de esta Entidad y consultar las bases de datos correspondientes —específicamente las gestionadas por el Grupo para la Protección y Promoción de la Competencia, el Grupo de Prácticas Restrictivas de la Competencia y el Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones de la Delegatura para la Protección de la Competencia—, esta Superintendencia no ha recibido denuncias relacionadas con barreras de entrada al mercado del servicio público de aseo en el municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Requerimiento:

*“¿Qué medidas de vigilancia y sanción puede aplicar la SIC en este caso?”*

Respuesta:

Esta Superintendencia, desde la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante **la Delegatura**), tiene como función promover la libre competencia económica en los mercados nacionales con el propósito de garantizar la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica<sup>4</sup>.

Para garantizar estos propósitos, esta autoridad administrativa, en su rol de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia<sup>5</sup>, se encuentra facultada para inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de los regímenes de libre y leal competencia respecto de los mercados nacionales<sup>6</sup>. Estos propósitos se protegen mediante el ejercicio de funciones preventivas (**ex ante**) y correctivas (**ex post**).

Por un lado, la Delegatura realiza el control **ex ante** o preventivo a través de distintos grupos de trabajo. Es así como, el Grupo de trabajo de Abogacía de la Competencia pretende evitar restricciones de la competencia en el mercado a través de la revisión de los proyectos de actos administrativos que pretendan expedir las autoridades regulatorias. Por otra parte, el Grupo de Trabajo de Integraciones Empresariales se encarga de realizar un análisis a las operaciones de integración empresarial que puedan tener un efecto en la libre competencia; y, finalmente, la Dirección de Cumplimiento se encarga de realizar, entre otras acciones, actividades de divulgación, promoción y capacitación, relacionadas con el fomento y construcción de una cultura de cumplimiento en materia de libre competencia económica.

<sup>4</sup> **Artículo 3. Propósitos de las Actuaciones Administrativas.** Ley 1340 de 2009 “*Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia*”.

<sup>5</sup> **Artículo 6. Autoridad Nacional de Protección de la Competencia.** *Ibidem*.

<sup>6</sup> El régimen de libre competencia se encuentra conformado por Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 256 de 1996, la Ley 1340 de 2009 y las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.



## Superintendencia de Industria y Comercio

Además, esta Dirección también cumple con la función de acompañar a las empresas en la adopción efectiva de los programas de cumplimiento.

De conformidad con lo expuesto, es importante precisar que, en ejercicio de la función de Abogacía de la Competencia, esta Superintendencia profiere concepto previo, a solicitud o de oficio, sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados<sup>7</sup>. En desarrollo de dicha función, el Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia se ha pronunciado en relación con los proyectos de actos administrativos regulatorios y ha emitido los siguientes conceptos relacionados con el mercado del servicio público de aseo:

| Radicado  | Entidad Reguladora                                                 | Nombre Proyecto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Fecha salida |
|-----------|--------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 19-273521 | <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>        | <i>"Por la cual se establecen los aspectos que se tendrán en consideración para aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente aprovechadas por los prestadores de la actividad de aprovechamiento".</i>                                                                                                                                                                                                             | 10/12/2019   |
| 17-86039  | <b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</b>                 | <i>"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".</i>                                                                                                                                                                                                     | 17/05/2017   |
| 16-213813 | <b>COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO</b> | <i>"Por la cual se definen los parámetros para la estimación de la cantidad de residuos sólidos cuando no se cuenta con pesaje, en el marco del parágrafo 3° del artículo 42 de la Resolución CRA 720 de 2015".</i>                                                                                                                                                                                                                   | 02/09/2016   |
| 16-210782 | <b>COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO</b> | <i>"Por la cual se regulan las condiciones generales de los acuerdos de lavado, que los prestadores suscriban y se establece una metodología que permita calcular y asignar geográficamente las áreas públicas objeto de lavado que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores que confluyen en un área de prestación de las actividades de recolección y</i> | 29/09/2016   |

<sup>7</sup> Artículo 7. Abogacía de la Competencia. Ley 1340 de 2009.





## Superintendencia de Industria y Comercio

|           |                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |            |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|           |                                                                                    | <i>transporte del servicio público de aseo".</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |            |
| 15-301985 | <b>MINISTERIO DE<br/>VIVIENDA, CIUDAD Y<br/>TERRITORIO</b>                         | <i>"Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 con relación a la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias y se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015".</i>                                                                                                                                                             | 18/01/2015 |
| 15-141443 | <b>COMISIÓN DE<br/>REGULACIÓN DE<br/>AGUA POTABLE Y<br/>SANEAMIENTO<br/>BÁSICO</b> | <i>"Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones".</i>      | 16/07/2015 |
| 14-212300 | <b>COMISIÓN DE<br/>REGULACIÓN DE<br/>AGUA POTABLE Y<br/>SANEAMIENTO<br/>BÁSICO</b> | <i>"Por la cual se establece una metodología que permita calcular los kilómetros de barrido que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en una misma área de confluencia".</i> | 13/11/2014 |

Por otro lado, se encuentra el control **ex post** o correctivo que se realiza a través de los Grupos de Prácticas Restrictivas de la Competencia, Promoción y Protección de la Competencia y el Grupo de Trabajo Élite Contra Colusiones. Este control correctivo se lleva a cabo cuando la Autoridad ha evidenciado la posible comisión de conductas que restringen la libre competencia económica en el mercado. Estos grupos se encargan de adelantar investigaciones administrativas para determinar la realización o no de conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica, entre las que se encuentran, por ejemplo, los acuerdos restrictivos de la libre competencia o el abuso de la posición de dominio en el mercado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** la autoridad única en materia de competencia. De esta forma, es la encargada de conocer en forma privativa sobre las investigaciones administrativas que por infracciones al régimen de la libre competencia económica puedan presentarse en los distintos mercados nacionales, teniendo la facultad de imponer multas y tomar las decisiones pertinentes. De la misma manera, obra como policía administrativa en el cumplimiento de las normas relativas a la competencia desleal.

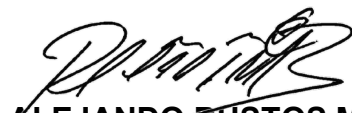


En caso de que se acredite que las personas investigadas incurrieron en una infracción contra el régimen de protección de la competencia o en algún acto de competencia desleal en condiciones que puedan generar una afectación general al mercado, esta Superintendencia se encuentra facultada para sancionar a los infractores mediante la imposición de multas. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009<sup>8</sup>, la multa contra las personas jurídicas puede ascender hasta los **CIEN MIL MÍNIMOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (100.000 SMMLV), que equivale a **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (COP 142.350.000.000). Por otra parte, con fundamento en el artículo 26<sup>9</sup> de la misma Ley, las multas contra personas naturales pueden ascender hasta el equivalente a **DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (2.000 SMMLV), esto es, **DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS** (COP 2.847.000.000).

Ahora bien, en el mercado del servicio público de aseo, mediante Resolución 53933 de 2024<sup>10</sup>, esta Superintendencia sancionó a la **ALCALDÍA DE YUMBO y YUMBO LIMPIO S.A.S. E.S.P.** porque encontró demostrado que afectaron el mercado del servicio público de aseo en el municipio de Yumbo, Departamento de Valle del Cauca. En este caso, en el marco de la adopción del modelo de esquema de aseo implementado a partir de diciembre 2019, se encontró que la **ALCALDÍA DE YUMBO** otorgó una ventaja competitiva irregular a **YUMBO LIMPIO** frente a los demás operadores, lo que permitió que **YUMBO LIMPIO** obstaculizara el ingreso y la operación de sus competidores en el mercado y vulnerara el derecho a la libre elección de los usuarios del municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



**ALEJANDO BUSTOS MENDOZA**  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Laura Luque  
Revisó: Francisco Melo  
Aprobó: Diego Solano/ Héctor Barragán

<sup>8</sup> **Artículo 25. Monto de las multas a Personas Jurídicas.** Ley 1340 de 2009. "(...) multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor".

<sup>9</sup> **Artículo 26. Monto de las multas a Personas Naturales.** *Ibidem*.

<sup>10</sup> Resolución 53933 de 2024 "Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia". Disponible en: [https://normograma.info/sic/docs/r\\_siyc\\_53933\\_2024.htm](https://normograma.info/sic/docs/r_siyc_53933_2024.htm)